

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00329 00

Examinada la demanda declarativa especial de división promovida por *Sandra Patricia Pulido Brand*, contra *Nelson Antonio Pulido Brand* y *Dellis Lucía Julio Jiménez*, en calidad de representantes de los menores *Nelson Esteban Pulido Julio* y *Evelyn Lucía Pulido Julio*; se advierte que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor cuantía.

En efecto, el numeral 1.º artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”; y según lo dispuesto en el inciso 3.º precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía es considerada a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, 131`670.450.

Para definir este valor en los procesos divisorios, el punto 4.º artículo 26 del estatuto procesal, estatuye, “[e]n los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”.

Revisado el certificado catastral del bien objeto de este proceso, figura como valor del avalúo para el año 2020, la suma de \$69`900.000.; siendo forzoso concluir que este asunto es de menor cuantía, al encontrarse dicho monto entre los 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, y de conformidad con el numeral 1.º artículo 18 del Código General del Proceso, quien debe conocer esta controversia, es el uno de los jueces civiles municipales de Bogotá D.C.

Cabe acotar, que si bien se allegó con la demanda el certificado catastral del inmueble con M.I. 50C-1249292, no se dirigió pretensión frente a dicho predio, por lo que no puede ser tenido en cuenta; siendo pertinente anotar, que revisado el poder conferido a la abogada Andrea Lucía Cendales López y el dictamen elaborado por el perito Christian German Díaz Avendaño, nada se dijo sobre tal predio.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2.º artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de la demanda al juez competente, a través de la oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda declarativa especial de división promovida por *Sandra Patricia Pulido Brand* contra *Nelson Antonio Pulido Brand* y *Dellis Lucía Julio Jiménez*, en calidad de representantes de los menores *Nelson Esteban Pulido Julio* y *Evelyn Lucía Pulido Julio*, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la demanda al juez civil municipal de Bogotá, en turno, a través de la oficina de reparto. Oficiése.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5ff9468045efeb5f27cb456b9e4869f01442e87b30bb06179fc2235a3297097a**  
Documento generado en 19/11/2020 02:25:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 4003 067 2016 00206 01

Examinado el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado *Javier Parra Prada*, frente a la providencia del 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso ejecutivo interpuesto por *Danilo Callejas Porras* contra el recurrente; no se aprecia el traslado de la sustentación de la alzada, tal como lo exige el artículo 326 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 1.º precepto 324 *ibídem*; por lo tanto, y a efectos de que se corrija dicha deficiencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previa verificación por Secretaría con el juzgado de primer grado, y de no haberse cumplido dicho acto procesal, devolver las presentes diligencias al Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., con la finalidad que surta el traslado de la sustentación de la apelación presentada por el ejecutado *Javier Parra Prada*, contra el auto del 16 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Remitir la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cf1da9ddd82ad4073ca6b97337932c72057e89369ae24a  
b5ead4a710f9ca438**

Documento generado en 19/11/2020 02:25:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00116 00

Revisada la liquidación de costas, se advierte el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**10581602959e00c84d13b30ae31f903835cca9a623cd02692a6fd3cf735dd2eb**

Documento generado en 19/11/2020 02:25:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00321 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por la *Titularizadora Colombiana S.A.* contra *Claudio José Hernández Páez*, se advierte el incumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 4.º artículo 82 del Código General del Proceso, al no existir claridad en los hechos y pretensiones.

En efecto, obsérvese la omisión de exponer los hechos sustento de la pretensión atinente al pago de las obligaciones en favor del *Banco Caja Social S.A.*, toda vez que revisado el certificado n.º 006038996 de Deceval, referente a las acreencias contenidas en el pagaré 132206219989, se aprecia la constitución de endoso en propiedad en favor de la *Titularizadora Colombiana S.A.*

Aunado a lo anterior, faltó allegar el poder conferido por la ejecutante a la abogada que formuló la demanda, anexo obligatorio según el numeral 1.º artículo 84 *ibídem*.

Así mismo, se deberá aportar copia legible y completa de la escritura pública en el cual se constituyó el gravamen hipotecario, ya que el documento allegado no cuenta con todos sus folios.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordenar a la actora enviar el escrito de subsanación al correo [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al demandado, sin necesidad de allegar copia para el archivo y traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
Secretario

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8efa3315c8d314731e2d2a3ae764804a8f9519ec7164831663c76e1eede6b9c4**  
Documento generado en 19/11/2020 02:25:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 110014003039 2019 00774 01

Examinado el recurso apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 17 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, en el proceso declarativo de *Héctor Alirio Forero Quintero* contra *Mary Luz Molano Murcia*, se observa que cumple los requisitos legales para su admisión

Se precisa que a este asunto no le es aplicable el precepto 14 del Decreto 806 de 2020, en razón a que tanto la decisión recurrida como el auto que concedió la alzada, fueron proferidos antes de la entrada en vigencia del referido decreto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 17 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: En firme en este proveído, ingresar nuevamente el asunto para lo legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fb8a486c7c44148a1bf199e8e363089d38398565cd56d81a4dbd228914f9e**

**68**

Documento generado en 19/11/2020 02:25:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 110014003035 2019 00330 01

Como quiera que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y el despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, en aplicación del inciso 3.º precepto 14 del Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que presente por escrito a través del correo institucional del Juzgado [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia de 25 de agosto de 2020, debiéndole enviar un ejemplar de ese escrito a la dirección electrónica de su contraparte.

SEGUNDO: Tenga en cuenta la parte demandante, que vencido el citado plazo conferido a la impugnante, en los cinco (5) días siguientes, podrá replicar la sustentación que se llegare a plantear, y podrá enviar el respectivo escrito al correo institucional del juzgado [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), e igualmente remitírselo al correo electrónico de su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1df2da1f21b0c84f339ef8da651d0b44ea062b21224b540d25b73da561eadec7**

Documento generado en 19/11/2020 02:25:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 11001 3103 032 2020 00322 00

Revisada la demanda declarativa y sus anexos, presentada mediante mensaje de datos, propuesta por *Luz Marina Cimadevilla Ramírez* contra *Ana María del Pilar García Vega* y *Carlos Daniel García Barragán*, se advierte que no cumple con algunos de los requisitos formales.

1. Dado que la materia a dirimir en el presente asunto es conciliable, se debe aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto del demandado *Carlos Daniel García Barragán*, pues de la certificación emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que únicamente se convocó a *Ana María del Pilar García Vega*.

2. Como el poder conferido para la representación judicial de la actora, no se formalizó mediante mensaje de datos como lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sino a través de escrito, se deberá cumplir con el inciso 2.º precepto 74 Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente.

3. Faltó acreditar el cumplimiento de lo señalado en el dispositivo 6.º del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, a la dirección física o electrónica.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá enviarse al correo electrónico del Juzgado j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y remitir un ejemplar de los mismos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edf414596af5f536f09db00010e6de12aff09ec32811941d8fac84e6dacca10**

**1**

Documento generado en 19/11/2020 02:25:07 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2020 00296 00

Revisado el escrito de subsanación se evidencia el acatamiento a lo ordenado en el auto inadmisoiro y cumplidos los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 y 468 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Rosa Elena Portilla Mejía*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Lucy Adriana Otálora Pérez*, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$10'000.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré No.1 contenido en la hoja de seguridad CA20592021, suscrito el 25 de abril de 2017, con vencimiento el 1.º de enero de 2020.

1.2. \$120'000.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré No.2 contenido en la hoja de seguridad CA20592022, suscrito el 25 de abril de 2017, con vencimiento el 1.º de enero de 2020.

1.3. Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente de su exigibilidad, esto es, del 2 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a *Rosa Elena Portilla Mejía*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Ivonne del Carmen Ramírez Calderón*, las siguientes sumas de dinero:

2.1. \$40'000.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré No.3 contenido en la hoja de seguridad CA20592019, suscrito el 25 de abril de 2017, con vencimiento el 1.º de enero de 2020.

2.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente de su exigibilidad, esto es, del 2 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo, con aplicación de las especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTOO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. También podrá efectuarse la notificación en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Correrle el respectivo traslado a la ejecutada en la forma legalmente establecida.

QUINTO: Dar aviso a la DIAN.

SEXTO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado, registrado con matrícula inmobiliaria 50C-357546. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

SEPTIMO: Reconocer al abogado *Orlando Castaño Ospina*, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido por la empresa *Inmobiliaria e Inversiones Chico Ltda.*, a quien las ejecutantes otorgaron poder para constituir apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca87f5d79f6f84ebf37c948bd2f52e35c2e134987109ca37bddb6cba640b3924**  
Documento generado en 19/11/2020 02:25:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**